



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Salas de Casación Laboral

Boletín Jurisprudencial Sala de Casación Laboral

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2026 Trimestre 2-2026

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

LABORAL INDIVIDUAL

SL2525-2025

La providencia anuncia un salvamento parcial de voto.

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA

- Error jurídico del tribunal al condenar el pago de la sanción por no consignación de cesantías - correspondiente al año 2017 desde el 15 de febrero de 2018-, toda vez que, desconoció que dicha indemnización se causa por cada día de retraso, está sujeta a prescripción trienal y, se interrumpió con la presentación de la demanda, razón por la cual, solo eran exigibles las sumas generadas con posterioridad al 28 de julio de 2018 ([SL2525-2025](#))

SL150-2026

La providencia anuncia un salvamento de voto.

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » CONTRATO A TÉRMINO FIJO » TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJO PACTADO

- Si el empleador consiente en mantener la relación laboral mucho tiempo después de cesar los efectos de la orden de tutela que ordena un reintegro transitorio, no puede alegar judicial y posteriormente la causal de vencimiento del plazo fijo pactado, un razonamiento contrario implicaría la existencia de una suerte de «carta blanca» que le permitiría sostener en el cargo al trabajador con discapacidad y, luego de un tiempo prolongado o indefinido, finiquitar el vínculo con base en que la acción constitucional ya no le protegía, lo que es contrario al propósito del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la protección de la estabilidad laboral reforzada ([SL150-2026](#))

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO

- Error jurídico del tribunal al considerar que la relación laboral se desarrolló en presencia de dos contratos de trabajo, uno a término fijo y el otro a término indefinido, pues el cese de los efectos transitorios de la orden de tutela no equivale a una terminación automática del contrato, ni tiene efectos dispositivos por sí mismos, además, no hace parte de ninguna de las causales de terminación señaladas en el artículo 61 del CST ([SL150-2026](#))

LABORAL COLECTIVO

SL131-2026

La providencia anuncia una aclaración parcial de voto, un salvamento parcial de voto, una aclaración de voto y un salvamento de voto.

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » COMPETENCIA DE LA CORTE

- Se anulan los artículos quinto, sexto y séptimo del laudo arbitral, por cuanto el tribunal, modificó y amplió el alcance de la sustitución patronal -materia de estricta reserva legal- y a su vez creó garantías especiales asimilables a fueros sindicales, ámbitos respecto de los cuales carece de competencia funcional, dado que tales prerrogativas solo pueden originarse en la ley, la autocomposición de las partes o la decisión unilateral del empleador ([SL131-2026](#))

LABORAL COLECTIVO » CONFLICTOS COLECTIVOS » ARBITRAMIENTO » LAUDO ARBITRAL » MOTIVACIÓN

- La decisión de los árbitros, para que no sea arbitraria, debe contar, al menos, con los siguientes elementos: i) identificación clara y precisa de todos y cada uno de los puntos del pliego y demás aspectos que deban ser objeto de pronunciamiento por parte del tribunal, ii) disposición sobre cada uno de aquellos aspectos que quedan incluidos dentro de la competencia del tribunal y los que no, acompañada de una razón clara y perfectamente identificable y iii) decisión sobre los puntos en los que existe competencia, con una claridad tal que permita deducir si es positiva o negativa, y las razones de fondo y en equidad en las que se sustenta, expresadas de forma breve y sencilla ([SL131-2026](#))

SEGURIDAD SOCIAL

SL2441-2025

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » CONVIVENCIA SIMULTÁNEA » FÓRMULA

- La proporción de la mesada pensional que corresponde a cada compañera permanente se determina así: i) se establece a qué proporción corresponde el tiempo de convivencia común del interregno total de cohabitación demostrado, para dividirlo entre el número de beneficiarias por dicho lapso; ii) se calcula la proporción correspondiente a los tiempos de convivencia exclusiva; iii) los resultados de ambas fórmulas se suman para aquella compañera que tuviera tiempos simultáneos y exclusivos ([SL2441-2025](#))

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » CONVIVENCIA SIMULTÁNEA

- El Tribunal no incurrió en error jurídico al efectuar el cálculo de la proporción del tiempo de convivencia simultánea, para establecer el porcentaje que le correspondía a cada una de las compañeras permanentes respecto de la mesada pensional ([SL2441-2025](#))

SL2565-2025

PENSIONES » AFILIACIÓN » AFILIACIÓN AL ISS, SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO » ASUNCIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ISS

- Error jurídico del tribunal al endilgar al empleador la obligación legal de afiliar al trabajador al ICSS en 1966 y condenarlo al pago de la pensión de sobrevivientes, pues desconoció que, conforme a la Ley 90 de

1946 y al carácter progresivo del sistema de seguridad social, la operación del ISS en el Valle del Cauca para la fecha del siniestro -19 de agosto de 1966- se limitaba al componente de salud, circunstancia que no puede interpretarse como una cobertura integral de todos los riesgos, en tanto la cobertura prestacional de los riesgos profesionales y de invalidez, vejez y muerte estaba supeditada a reglamentos y a la convocatoria formal de afiliación obligatoria, exigible solo a partir del 01 de enero de 1967 en virtud de la Resolución 831 de 1966, lo que excluye la configuración de una omisión de afiliación imputable al empleador ([SL2565-2025](#))

PENSIONES » AFILIACIÓN » EFECTOS DE LA FALTA DE AFILIACIÓN

- El Tribunal incurrió en error jurídico al aplicar la línea jurisprudencial fijada en la sentencia CSJ SL9856-2014, según la cual la norma aplicable en materia de afiliación y aportes al sistema de seguridad social era la vigente al momento de la causación del derecho, pues dicha regla partía del supuesto de la existencia de un sistema pensional, circunstancia que no se presentaba para el 19 de agosto de 1966, fecha de materialización del riesgo, en ese sentido, la tesis del precedente que excluía la exoneración del empleador por ausencia de cobertura regional no resultaba aplicable, dado que no se trataba de un problema de cobertura territorial sino de la inexistencia absoluta del régimen prestacional, además, el precedente se edificó sobre el riesgo de vejez y no sobre un riesgo profesional de naturaleza distinta ([SL2565-2025](#))

SL173-2026

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN » NATURALEZA DE LA PENSIÓN

- La pensión de jubilación consagrada en el Decreto 3 de 1976 es de naturaleza legal y no voluntaria, para su consolidación se requiere del cumplimiento simultáneo de sus requisitos, esto es, tiempo de servicios y edad ([SL173-2026](#))

PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN » REQUISITOS » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Ausencia de error de hecho del tribunal al negar la pensión vitalicia de jubilación a cargo de EPM E.S.P., toda vez que los documentos que regulan dicha prestación -el estatuto interno de la entidad, las actas de su Junta Directiva y la resolución de reconocimiento pensional del ISS-, muestran que la pensión perdió vigencia cuando el Sistema General de Pensiones entró en vigor el 30 de junio de 1995 sin que el demandante hubiera cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos, y que el bono tipo B sirvió para completar la financiación de la pensión sin que ello significara mora patronal ([SL173-2026](#))

PROCEDIMIENTO LABORAL

AL5107-2025

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD » INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR

- Los salarios y prestaciones derivadas de una orden de reintegro por parte del juez de tutela, no hacen parte del interés jurídico económico para recurrir en casación -no existe un agravio o afectación al impugnante con la sentencia recurrida respecto a esas puntuales pretensiones- ([AL5107-2025](#))

•

